Recurso 667/2026
Resolución 683/2026
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [redacted], contra el acuerdo de la mesa de contratación de 30 de septiembre de 2026, relativa a la nueva valoración de ofertas, acordada en el seno del procedimiento de adjudicación del "Acuerdo marco con varias empresa por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria de realización de pruebas diagnósticas a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) de la provincia de Málaga en centros sanitarios y servicios privados de la provincia de Málaga, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas" (Expediente CONTR 2025 0000737232), en lo relativo a la agrupación 4 (lotes 12 a 15), convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa dependiente de la Consejería de Presidencia, Sanidad y Emergencias de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de diciembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del procedimiento abierto mediante tramitación ordinaria para la adjudicación del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta Resolución con un valor estimado de 131.814.972,76 euros, dividido en 34 lotes, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

La entidad recurrente concurrió a la licitación presentando oferta a diversas agrupaciones de lotes, concretamente a las agrupaciones 4 (lotes 12 a 15), 5 (lotes 16 a 19) y 7 (lotes 26 y 27), según consta en el justificante de presentación emitido por la Plataforma de Licitación Electrónica (SiREC).

SEGUNDO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación celebró diversas sesiones para la apertura y valoración de la documentación contenida en los sobres electrónicos números 1, 2 y 3, conforme a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP). En particular, el 4 de junio de 2026 la comisión técnica emitió el informe de valoración de criterios no automáticos correspondiente al sobre nº 2, documento que fue aprobado por la mesa en sesión de 4 de junio de 2026 (Acta nº 018-01/2026), y publicado en el perfil de contratante.

En dicho informe técnico se valoraron los criterios sometidos a juicio de valor, entre ellos el criterio c) «Disponibilidad de profesionales y sesiones ofertadas», con una puntuación máxima de 15 puntos, así como los criterios e) «Normas de calidad», f) «Programa de acogida», g) «Modelos de consentimiento informado» y h) «Mantenimiento de equipos», todos ellos integrantes del criterio 1 del PCAP.

El 18 de junio de 2026 la mesa de contratación procedió a la lectura de los criterios automáticos (Sobre nº 3) y a la propuesta de adjudicación, conforme a lo previsto en el PCAP y en el pliego de prescripciones técnicas (PPT). En dicha sesión se verificó el cumplimiento del umbral mínimo de 40 puntos exigido por el PCAP para continuar en el procedimiento, resultando la entidad recurrente excluida en las agrupaciones 4, 5 y 7 por no superar dicho umbral, consecuencia directa de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a juicio de valor.

TERCERO. Con fecha 31 de julio de 2026, la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Regional de Málaga, como órgano de contratación competente de la Central Provincial de Compras, dictó la Resolución nº 1102/2026, por la que se adjudicaba el expediente 0001140/2025. En dicha resolución se confirma la exclusión de la entidad recurrente en las agrupaciones 4, 5 y 7 por no superar el umbral mínimo de valoración, manteniéndose la puntuación otorgada por la comisión técnica en el Informe de criterios no automáticos.

La resolución de adjudicación fue publicada en la Plataforma de Contratación el 5 de agosto de 2026.

CUARTO. El 20 de agosto de 2026 tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, mediante formulario general de presentación de recursos y reclamaciones en materia de contratación, el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la actual recurrente contra la Resolución 1102/2026, solicitando la anulación de la valoración técnica en las agrupaciones 4, 5 y 7, la revisión de las puntuaciones otorgadas y la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor.

Tras la tramitación procedimental del recurso, mediante Resolución 606/2026, de 11 de septiembre este Tribunal estimó aquel, acordando "*la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración técnica, ordenando a la mesa que proceda a una nueva valoración de la oferta de la recurrente en las agrupaciones 4, 5 y 7, aplicando correctamente los criterios cualitativos y atendiendo a la información efectivamente aportada en la oferta técnica. La mesa deberá valorar la oferta siempre que la información exigida para cada subcriterio conste de manera clara, inequívoca y directamente utilizable en la documentación presentada, sin que la ausencia de dicha información en el anexo VI pueda justificar la exclusión. Si la mesa aprecia que la información exigida para algún subcriterio no está materialmente aportada en ninguna parte de la oferta, deberá asignar la puntuación correspondiente conforme a los pliegos, pero sin excluir la oferta, pues la consecuencia prevista para la falta de acreditación es la imposibilidad de valorar el criterio, no la inadmisión de la oferta".*

En consecuencia, este Tribunal ordenó retrotraer las actuaciones y valorar de nuevo la oferta de la recurrente en dichas agrupaciones.

QUINTO. En ejecución de dicha resolución, la mesa de contratación celebró sesión el 30 de septiembre de 2026 (acta 036-01/2026), aprobando la adenda al informe de la comisión técnica el 7 de octubre de 2026, en la que se asignó a la recurrente 10,75 puntos en la agrupación 4, con 0 puntos en el subcriterio c). Contra dicha acta y la adenda, la entidad recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación el 9 de octubre de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora excluida del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Todo ello en la medida que las actuaciones que son objeto del presente recurso traen causa de la Resolución 606/2026, que estimó el recurso contra la exclusión de su oferta de las agrupaciones 4,5, y 7.

TERCERO. Acto recurrible.

Previamente a abordar el acto susceptible de impugnación, debe abordarse la naturaleza jurídica del escrito presentado, lo que exige partir de la delimitación del objeto impugnado, pues es éste, y no la denominación utilizada por el recurrente, el que determina el cauce procedimental aplicable. En el encabezamiento y en el suplico se articula con carácter principal un incidente de ejecución de la resolución 606/2026 y, con carácter subsidiario, un recurso especial en materia de contratación. Sin embargo, del contenido del escrito se desprende que lo que realmente se combate son actos de trámite internos dictados por el órgano de contratación para dar cumplimiento a la citada resolución, consistentes en actuaciones preparatorias y de impulso del procedimiento retrotraído, carentes de efectos decisorios y no incluidos entre los actos susceptibles de recurso conforme al artículo 44 de la LCSP.

El incidente de ejecución únicamente procede cuando el órgano de contratación dicta un acto directamente vinculado a la ejecución del fallo del Tribunal y dicho acto, por su naturaleza, no sea recurrible mediante recurso especial. El incidente de ejecución no puede convertirse en un cauce para fiscalizar actuaciones internas, preparatorias o instrumentales, sino únicamente para controlar actos de ejecución que contradigan o desnaturalicen el fallo. En el presente caso, los actos cuestionados no constituyen ejecución autónoma del fallo, sino actuaciones instrumentales que forman parte del íter procedimental necesario para llegar al acto definitivo de adjudicación. No existe, por tanto, acto de ejecución impugnable y, en consecuencia, el incidente de ejecución debe ser inadmitido.

El recurso se dirige contra el acta de la mesa de contratación de 30 de septiembre de 2026, en la que se refleja la nueva valoración de la oferta de la recurrente en las agrupaciones 4,5 y 7 así como la adenda al informe de la comisión técnica de fecha 7 de octubre de 2026 y contra una adenda de la comisión técnica. Por su parte, el artículo 44.2.b) LCSP establece que solo son recurribles autónomamente los actos de trámite que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o produzcan indefensión o perjuicio irreparable. Y añade que en todo caso tienen tal carácter los actos de la mesa u órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas. Los informes técnicos de valoración no son actos de trámite cualificado, no excluyen por sí mismos a ningún licitador, no impiden continuar en el procedimiento, no deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación, no son actos definitivos, y carecen de efectos jurídicos autónomos.

La exclusión de un licitador solo puede producirse mediante acto expreso de la mesa, o resolución del órgano de contratación. En el presente caso, el acta de la mesa no acuerda la exclusión ni consta resolución del órgano de contratación excluyendo a la recurrente de la agrupación 4.

En consecuencia, el acto impugnado no es susceptible de recurso especial, conforme al art. 44.2.b) LCSP y a la doctrina consolidada de este Tribunal.

En relación con los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación y, en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas, en la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- que refiere que «*A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina "actos de trámite", que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite*».

Expuesto lo anterior, se concluye que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 55.c) LCSP, al haberse interpuesto contra actos no susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Procede, por tanto, declarar la inadmisión del recurso por dirigirse contra un acto no recurrible, sin perjuicio del derecho de la recurrente a impugnar la resolución definitiva de adjudicación o exclusión que adopte el órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el escrito como incidente de ejecución por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [redacted], contra el acuerdo de la mesa de contratación de 30 de septiembre de 2026, relativa a la nueva valoración de ofertas, acordada en el seno del procedimiento de adjudicación del "Acuerdo marco con varias empresa por el que se fijan las condiciones para la contratación del servicio de asistencia sanitaria complementaria de realización de pruebas diagnósticas a usuarios del Servicio Andaluz de Salud (SAS) de la provincia de Málaga en centros sanitarios y servicios privados de la provincia de Málaga, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas" (Expediente CONTR 2025 0000737232), en lo relativo a la agrupación 4 (lotes 12 a 15), convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa dependiente de la Consejería de Presidencia, Sanidad y Emergencias de la Junta de Andalucía, por no ser el acto susceptible de recurso.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa (art. 58.2 LCSP).

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.